

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)*

**Proceso No.: 110013103038-2015-01267-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja presentado por la apoderada de los señores JIMÉNEZ MEDINA Y GARAY DE MEDINA en contra de la providencia del 23 de marzo del cursante, en la cual se confirmó la providencia del 16 de mayo de 2019, la cual no tuvo en cuenta las excusas presentadas por sus prohijados de la inasistencia a la audiencia donde serían recibidas sus declaraciones.*

*La recurrente insiste en los argumentos Inicialmente expuestos en el recurso de reposición contra la providencia en comento, refiriendo adicionalmente que el estrado se equivoca al no tener en cuenta las pruebas aportadas por sus representados, por lo que en su criterio debe ser revisada la actuación por el superior; resaltando que, en su criterio, el hecho que no esté la providencia enlistada como apelable no impide la alzada, por cuanto se han conculcado los derechos de sus representados.*

**CONSIDERACIONES**

*Contrario a lo narrado por la censora, el Despacho no se ha alejado de las manifestaciones y pruebas arrimadas por los ausentes, sino que llega a conclusiones diferentes de las pretendidas por la profesional del derecho, dado que aquella infiere que el haber viajado al exterior es causal de justificación para la inasistencia a la vista pública, mientras el despacho considera lo contrario, puesto que es una situación que se puede precaver y por lo tanto no es causal de justificación suficiente, razón por la cual la decisión no será objeto de modificación en tal aspecto.*

*De otra parte, resulta pertinente memorar a la recurrente que el principio de legalidad permea todas las actuaciones procesales, dicho principio tiene una*

dimensión positiva y una negativa, la primera es propia de la administración, solo se puede actuar dentro del marco de lo permitido, mientras que la segunda, permite a los particulares desarrollar todo lo que no este prohibido. En ese orden de ideas, solo se le permite al Juez actuar conforme a las normas procesales.

Por lo someramente expuesto, al existir un catalogo numerus clausus de las providencias que pueden ser apelables, le está vedado al juzgado conceder el recurso de alzada contra la providencia que la norma procesal no contempla, razón suficiente para negar la reposición de la providencia y en su lugar conceder el recurso de queja.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto objeto de censura.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de queja en los términos del artículo 352 del Código General del Proceso, para lo cual se **ORDENA** a la Secretaría de esta judicatura, remitir copia del expediente digital con destino a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el trámite del el recurso, en armonía con lo dispuesto en el artículo 353 ibidem. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

M.T.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. <b>60</b> hoy <b>30 de junio de 2021</b> a las <b>8:00</b> a.m.  JAVIER CHAVARRO MARTINEZ SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2df336a62738f6e0cfa2d1184422fa9915a0d216ef5dfda1ea6b2bf03f808e**

Documento generado en 29/06/2021 03:19:18 PM